EXPTE: "CASACIÓN: ANDREA ELIZABETH MORAN JARA S/ LESIÓN CULPOSA" Nº 273 AÑO 2020.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, se trajo el expediente caratulado: "CASACIÓN: ANDREA ELIZABETH MORAN JARA S/ LESIÓN CULPOSA", a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado LINO RAMÓN FLEITAS DUARTE, en representación de NATIVIDAD ADRIANO VERA GARAY Y HERMENEGILDA COLMÁN DE VERA, contra la S.D. Nº 76 del 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 del 26 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: En la presente causa, el Abogado LINO RAMÓN FLEITAS DUARTE, en representación de NATIVIDAD ADRIANO VERA GARAY Y HERMENEGILDA COLMÁN DE VERA, plantea recurso de casación contra la S.D. Nº 76 del 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 del 26 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Que, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.-----

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR EL ABOGADO LINO RAMÓN FLEITAS DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD VERA GARAY Y HERMENEGILDA COLMÁN DE VERA:----------

Respecto al recurso de casación interpuesto contra la S.D. Nº 76 del 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Luque, el recurrente pudo haber deducido el recurso de casación directa, sin embargo optó por impugnarla por medio del recurso de apelación especial, por lo que en el presente estado del procedimiento deviene inadmisible por su extemporaneidad, pues ya ha transcurrido en exceso el plazo legal de diez días establecido para tal efecto.----------

Corresponde ahora observar las condiciones de interposición del recurso deducido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 del 26 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 17 de agosto de 2023.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la notificación a la parte querellante de la resolución en cuestión fue practicada el 3 de agosto de 2023, por lo que cabe decir que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el recurrente tiene intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la Sentencia Definitiva recurrida se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la la S.D. Nº 76 del 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Luque, por la cual el Tribunal de Sentencia resolvió declarar la inexistencia de los hechos punibles de lesión y lesión culposa, y absolver de reproche y pena a ANDREA ELIZABETH MORAN JARA.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación se deduce que el recurrente plantea el recurso de casación por el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.----------

Respecto al motivo establecido en el inciso 3) del artículo 478 del C.P.P., es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente por los siguientes motivos:----------

El recurrente cuestiona *que la Sentencia derivada es contradictoria con el principio de congruencia: 1) porque no se ha observado en la resolución del Tribunal de Apelaciones que las pruebas de diagnósticos médicos y actas de denuncia fueron considerados inexistentes por el Tribunal Unipersonal según el exordio de la resolución originaria; 2) el Tribunal de Apelaciones pretende dar a entender que no puede "revalorar pruebas valoradas en la inferior instancia", pero no se dio cuenta o no quiso darse cuenta de que estas pruebas fueron tomadas como inexistentes en la instancia originaria; 3) el Tribunal de Apelaciones, en el exordio de la resolución derivada transcribe argumentos de la resolución originaria, inclusive mencionándose que no existen "diagnósticos médicos" ni "actas de denuncia", que según lo resuelto en el superior jerárquico se pretende que estas "pruebas sean revaloradas" cuando no lo fueron en la instancia originaria; 4) el Tribunal de Apelaciones – según el expediente judicial en formato papel – no se percató de la existencia de las lesiones y heridas sufridas por mis mandantes como consecuencia del accidente, a pesar de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

haber detallado todas las tomas fotográficas en que se aprecia la gravedad de las lesiones, en especial la del Sr. NATIVIDAD ADRIANO VERA GARAY e igualmente las sufridas por la Sra. HERMENEGILDA COLMÁN DE VERA, y; 5) el Tribunal de Apelaciones – al igual que el Tribunal Unipersonal – en forma burda ha transcripto lo referente a la declaración testifical de la Sra. YENIFER CARDOZO, en cuanto a la "alta velocidad", argumentando que antes de esta declaración o como consecuencia de esta declaración se debió ampliar la querella en los términos de los Arts. 386 y concordantes del Código Procesal Penal, como si fuera que la querella autónoma va a "adivinar" el contenido de la declaración testifical y adecuar el texto de la querella autónoma a lo que percibió el testigo. No obstante, sus agravios claramente van dirigidos contra la sentencia de primera instancia, pues no realizó el análisis jurídico del Acuerdo y Sentencia que es objeto de estudio en la presente casación, por lo que no ha dado cumplimiento al artículo 468 del C.P.P., pues no se vislumbra que haya realizado el análisis jurídico requerido de la resolución en cuestión, en aras de señalar los errores jurídicos de que, según el impugnante adolece, de manera que más que una expresión de agravios lo que manifiesta es su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelación, pues no indica por qué dicha decisión es errónea ni cuál debería ser la correcta aplicación de la ley. El recurrente no argumentó de manera concreta y detallada cuál sería la incorrección jurídica del fallo en cuestión. El escrito de casación debe contener un análisis jurídico del fallo recurrido; el casacionista debe explicar de manera expresa los errores, las omisiones, las violaciones a los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y en las leyes, en atención a que esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios. Por tanto, cuando los motivos no sean expuestos en el escrito respectivo, no será posible dar trámite al recurso en cuestión. En lugar de la debida fundamentación del recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia, como ya se dijo, los cuestionamientos en realidad van dirigidos contra la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia, la cual no es objeto de estudio del presente recurso. Además de lo dicho precedentemente y, luego de un análisis y confrontación del acto impugnativo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, concluyo que el casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos exigidos del medio impugnativo, olvidando que el recurso que ha planteado requiere que se demuestren los vicios de que adolece la resolución dictada por el Tribunal de alzada, y del por qué correspondería la nulidad del Acuerdo y Sentencia dictado, muy por el contrario de lo realizado por el recurrente quien ha basado su escrito en desmeritar la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal de mérito, objetando la falta de valoración de las pruebas producidas en juicio, pero omitiendo indicar qué relevancia hubiesen tenido las mismas y qué se pretendería demostrar con ellas, por lo que la fundamentación de su recurso deviene insuficiente.----------

El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no cumple con ninguno de los requisitos exigidos. En cuanto a la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, tampoco basta afirmar sin más que una resolución es infundada pues es el recurrente el que debe indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso el recurrente no se ha hecho, por lo que el escrito no cumple las exigencias establecidas en el artículo 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, el cual exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Por todas las razones debidamente explicadas, corresponde que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Es mi voto.----------

A su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro Benítez Riera de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra la sentencia de primera instancia por los motivos expuestos por el preopinante y contra el fallo del tribunal de apelación porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley.----------

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES DIJO: Corresponde Adhesión al Ministro preopinante Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la----------

R E S U E L V E:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado LINO RAMÓN FLEITAS DUARTE, en representación de NATIVIDAD ADRIANO VERA GARAY Y HERMENEGILDA COLMÁN DE VERA, contra la S.D. Nº 76 del 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 69 del 26 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2. ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 31 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 161 D.